



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/020/2016.

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO Y
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/020/2016, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los partidos políticos Acción Nacional¹ y de la Revolución Democrática,² mediante el cual impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por la Coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis; y

¹ En adelante PAN.

² En adelante PRD



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los partidos actores plantean en el escrito de demanda, así como del contenido de las Constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

B. Solicitud de registro de Planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos. El ocho de abril del año en curso, la Coalición “Somos Quintana Roo” presentó escrito de solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas e Isla Mujeres.

C. Aprobación del Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16. El trece de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por la Coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la Jornada local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Juicio de Inconformidad. Inconformes con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios, interpusieron ante la autoridad responsable juicio de inconformidad.



- a. Informe Circunstanciado.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- b. Tercero Interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha dieciocho de abril del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó el ciudadano Juan Luis Carrillo Medina Soberanis, con dicha calidad.
- c. Radicación y turno.** Con fecha diecinueve de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/020/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- d. Requerimiento.** En fecha veintiuno de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió a la autoridad responsable, para que remita a este órgano jurisdiccional las Constancias del expediente integrado con motivo del registro del ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- e. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el punto anterior.
- f. Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se dictó el auto de admisión en el presente juicio de inconformidad.

³ En adelante Ley de medios.



e. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por partidos políticos, por medio del cual impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley de medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los partidos políticos impugnantes.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:



La pretensión final de los partidos actores consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad administrativa electoral que emita uno diverso en el cual dejando a salvo los derechos de la coalición “Somos Quintana Roo”, niegue el registro de la candidatura a Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Su causa de pedir la sustentan en que la resolución impugnada vulnera los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, así como los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, al contravenir a lo preceptuado por los artículos 136 fracción I de la Constitución Local, en relación con el artículo 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, porque el referido candidato incumple un requisito de elegibilidad exigido por la Constitución Política del Estado de Quinta Roo, por falta de Residencia efectiva no menor de cinco años en el Municipio respectivo.

En síntesis, los actores señalan como motivo de disenso el siguiente:

ÚNICO: Les causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que transgrede los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 41, fracción V, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos ordinales 14 y 16.

En virtud que la responsable evitó considerar como requisito legal para poder ser integrante de un Ayuntamiento, el de contar con residencia y vecindad no menor a cinco años anteriores al inicio de proceso electoral, tal como lo prevén los artículos 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado.

Argumentan los actores que la responsable no debió conceder el registro a Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato de la coalición “Somos Quintana Roo” a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, por



que incumple con el requisito de residencia y vecindad establecido en los artículos 10, fracción I de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 136, fracción I, de la Constitución Política local.

Igualmente aducen que a fin de contender por la diputación local del entonces distrito XIV, durante el proceso electoral del año 2013, exhibió ante la responsable el documento que lo acreditaba como residente del Municipio de Benito Juárez, por tanto, señala que aun cuando dicha persona desempeño el cargo referido (en virtud que resultó electo diputado por el entonces distrito XIV), no perdió su calidad de vecino y residente benitojuarense (sic).

También refieren que el candidato citado resulta inelegible, por no contar con Residencia y vecindad efectivas en Isla Mujeres, por al menos cinco años previos al catorce de abril de dos mil once (sic), de ahí que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, transgreda lo establecido en la normativa previamente señalada.

QUINTO. Estudio de Fondo. En concepto de este Tribunal los motivos de disenso expuestos por los actores resultan **infundados** por las razones siguientes.

No le asiste la razón a la parte actora al señalar que la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, carece de valor probatorio, aduciendo que dicha autoridad municipal no precisó la documentación por la cual se haya constatado que el aquí tercero interesado contaba con la residencia en dicho Municipio; toda vez que contrario a lo argumentado por los inconformes el referido documento sí tiene eficacia probatoria para acreditar la Residencia del ahora candidato Juan Luis Carrillo Soberanis, en base a lo siguiente:

El artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,⁴ establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento ciudadano

⁴ En adelante Constitución local.



quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 162, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que a la solicitud de registro de candidatos deberá anexarse, entre otras cosas el original de la Constancia de Residencia y vecindad, en su caso.

Asimismo, el artículo 120, fracción XVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que para el despacho de los de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario autorizado para expedir las Constancias de Residencia y Vecindad que les sean solicitadas.

Ahora bien, la pretensión de los partidos inconformes, es restar eficacia probatoria de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, bajo el argumento que con antelación el ciudadano Juan Luis Soberanis Carrillo participó como candidato a Diputado por el XIV distrito electoral, y que para su registro exhibió Constancias de Residencia y Vecindad emitidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, habiendo sido electo para dicho cargo público, por lo que aducen fue residente y vecino del citado Municipio hasta el año dos mil quince.

Bajo tal circunstancia, cabe destacar que las referidas Constancias de Residencia y Vecindad expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez, no desvirtúa el contenido de las diversas Constancias de Residencia y Vecindad expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en razón de que las documentales señaladas en primer término se utilizaron para un propósito distinto a las reseñadas en segundo término, y que la residencia y vecindad de un ciudadano en determinada comunidad, no impide la existencia de una residencia y vecindad en un lugar distinto,



máxime que en el caso que nos ocupa se trata de Municipios vecinos, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen:

Respecto de la residencia y vecindad que exige la norma, no son meros trámites legales que deben reunirse, sino su importancia es más profunda; “la residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. **Residencia** es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define como población o sitio en el que se reside y como casa o edificio en que se vive. Por otra parte, la vecindad es un requisito equivalente a la residencia; **Vecino** tiene el sentido de habitante de cierta población; en el español usual en México, un **vecino** es alguien que habita en el mismo pueblo o barrio, en la misma localidad, en la misma cuadra o edificio que uno, es decir, es alguien que está próximo a nosotros, alrededor de nosotros. La **Vecindad** es la cualidad de ser vecino, el estado o la situación de ser vecinas dos o más personas, pueblos o barrios”⁵.

Dicho requisito no consiste solamente en ser habitante o residente de un Estado o de un Municipio determinado, según sea el caso, sino que su finalidad primordial es que el ciudadano que aspire a gobernar una localidad, tenga identidad con los habitantes de la misma, arraigo en la comunidad, conocimiento de sus costumbres y afinidad en sus anhelos colectivos.

Esto es, un sentimiento real de pertenencia a la comunidad, que se fortalece con la convivencia cotidiana y se estrecha con los lazos de solidaridad social producto de la identidad en la problemática social y la búsqueda de soluciones para el bien común. Requisitos que se encuentran plenamente acreditados en la especie por parte del ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas es necesario establecer que el hoy candidato Juan Luis Carrillo Soberanis, fue electo Diputado por el principio de Mayoría

⁵ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. La residencia como requisito de elegibilidad electoral. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 1, 2012, pp. 227, 228.



Relativa en la actual XIV Legislatura, para el periodo 2013-2016, y que para lo anterior acreditó fehacientemente los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución local, a saber, ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Es importante también señalar que el distrito electoral XIV por el que fue electo Diputado el ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis, cuya cabecera se encontraba asentada en el Municipio de Isla Mujeres, abarcaba geográficamente en ese entonces (2013), a la totalidad del territorio que ocupa el Municipio de Isla Mujeres y algunas secciones electorales del Municipio de Benito Juárez; ello producto del acuerdo IEQROO/CG/A-017-2012, emitido por el Consejo General del Instituto en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, por medio del cual se aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, resulta evidente que la representación que ostentó el ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis ante la H. Legislatura local, era respecto de los dos Municipios ya citados, con la diferencia que en cuanto al primero (Isla Mujeres) la representación abarcaba la totalidad del Municipio, y por cuanto al segundo (Benito Juárez) sólo algunas secciones electorales, por lo que el citado Juan Luis Carrillo Soberanis no sólo tuvo contacto directo con la ciudadanía de la ínsula, sino que además como resultado de su encomienda como Diputado de Mayoría Relativa (electo por voto directo), fue parte importante en la toma de decisiones de la comunidad y estuvo enterado de la problemática y necesidades de los habitantes de la misma.

Asimismo, el artículo 38 fracción I de la Constitución local dispone que en ningún caso se pierde la residencia o vecindad cuando la causa sea el desempeño de un cargo público o de elección popular, o la realización de estudios fuera de la entidad por el tiempo que lo eligieran.



En ese sentido, de la norma constitucional referida se desprende que el desempeño del cargo de Diputado local por el que resultó electo Juan Luis Carrillo Soberanis, de ninguna manera puede ser motivo de la pérdida de residencia y vecindad, sino por el contrario, en su encomienda como Diputado por el XIV distrito electoral representó a la totalidad de los ciudadanos de dicho distrito con sede en Isla Mujeres ante el Congreso local, cuya sede se encuentra en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, sin que esto se traduzca en la pérdida de su residencia y vecindad.

Por otro lado, el hecho de que Juan Luis Carrillo Soberanis haya presentado para su registro como diputado local, constancia de residencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, no es óbice para seguir manteniendo su residencia y vecindad en el vecino Municipio de Isla Mujeres, cabecera del distrito que representó, ni mucho menos desvirtúa el contenido del documento emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres en la Constancia de Residencia controvertida, máxime que para su emisión la referida autoridad debió constatar la efectiva residencia y vecindad del solicitante y una vez corroboradas otorgó dicho documento.

Por el contrario, al haber sido Juan Luis Carrillo Soberanis, representante de la totalidad de los habitantes de ese Ayuntamiento ante el H. Congreso del Estado por el XIV distrito electoral, dicha documental adquiere valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto en los artículos 22 en relación al 16, fracción I inciso B, ambos de la Ley de Medios, pues como se ha señalado con antelación el referido distrito comprendía la totalidad del Municipio de Isla Mujeres y una fracción geográfica del Municipio de Benito Juárez.

Respecto al diverso motivo de disenso de los inconformes en el sentido de que Juan Luis Carrillo Soberanis en el dos mil trece exhibió una credencial para votar con domicilio correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, no implica que el aquí tercero interesado tenga su residencia efectiva en dicho Municipio, o que lo anterior signifique la inexistencia de la residencia y



vecindad que el hoy candidato Juan Luis Carrillo Soberanis acreditó en el Municipio de Isla Mujeres, puesto que en relación a la credencial para votar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que sólo constituye el documento de identificación oficial indispensable para ejercer el derecho al sufragio, en el entendido que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, **no producen los efectos de una constancia de residencia.**⁶

En ese mismo sentido el artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la credencial para votar es un medio de identidad que comprueba, entre otras cosas, el nombre completo del ciudadano y su domicilio, pero no la residencia de una persona en determinada localidad.

Por tanto, la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Isla Mujeres, presentada por Juan Luis Carrillo Soberanis para su registro, en la cual se certifica que el referido ciudadano es residente y vecino del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, desde hace siete años, es la prueba idónea para acreditar la residencia y vecindad por el tiempo mínimo de cinco años que requiere la Constitución local para ser miembro de un Ayuntamiento.

Máxime que no existe en autos ningún medio probatorio contundente que desvirtúe su contenido y validez, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito de residencia y vecindad efectiva en la municipalidad en la que se postula; esto es así, porque al haber sido expedida por el funcionario municipal facultado para ello, dicho documento adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 22 en relación con el 16 fracción I inciso B, de la Ley de Medios.

Ahora bien, derivado de la reforma de 10 de junio de 2011, la Carta Magna reconoce a los derechos humanos y como consecuencia de lo anterior los

⁶ Véase las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos, SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.



jueces y demás autoridades debemos velar por la maximización de los derechos fundamentales, e interpretar las normas bajo el principio *pro homine*, procurando siempre el mayor beneficio para las personas.

Especificamente, el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Federal alberga el llamado principio *pro persona*, que es una herramienta interpretativa para tutelar los derechos fundamentales, a efecto de hacer efectivos de forma sustantiva los derechos de las personas, lo que implica que debe acudirse a la norma de protección más amplia o a la interpretación más favorable al ciudadano cuando se trate de tutelar dichos derechos.

Esto es así, porque “el paradigma democrático moderno exige una concepción de la jurisdicción ejercida por los jueces, como instancia de garantía; esto es, como tutela de los derechos fundamentales y del orden constitucional en un ordenamiento jurídico, en consonancia con esos derechos. Requiere que la actividad jurisdiccional no se reduzca a un papel pasivo de interpretación literal del significado de la ley, sino que garantice los contenidos de la Constitución y los derechos fundamentales contenidos en ella así como los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado de que se trate”.⁷

En concreto, como directriz de preferencia interpretativa maximizadora, el principio *pro persona* supone que debe buscarse la interpretación que más optimice el ejercicio de derechos constitucionales, esto es, debe estarse en el sentido que otorgue más alternativas para el desarrollo de los individuos.⁸

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votados y participar en los asuntos públicos del Estado como parte del ejercicio de nuestros derechos democráticos, se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y además está reconocido en diversos tratados y convenciones internacionales en las que México es

⁷ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México. Ed. Porrúa. 2012, p. 2.

⁸ A modo orientador consúltese la jurisprudencia: “Principio *pro homine*. Variantes que lo componen”, localización (TA; 10a. Época; T.C.C; gaceta S.J.F; Libro 1, diciembre de 2013; tomo II; pág. 1211. l. 4o. A20K (10a).



parte.

Entre ellas se encuentran la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José, en su artículo 23 inciso b), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en su artículo XX), respectivamente, que destacan el derecho humano a ser electos y a la participación política.

En ese sentido, debe ponderarse el derecho del ahora tercero interesado a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, en virtud de que no solo se satisface a cabalidad el requisito de la residencia y vecindad (aunado al vínculo de pertenencia con la comunidad), con la Constancia de Residencia y Vecindad que exhibió Juan Luis Carrillo Soberanis ante la autoridad administrativa electoral del Estado, misma que no fue desvirtuada y como documental pública adquiere pleno valor probatorio, sino que además acredipto en forma fehaciente todos los demás requisitos que para tal efecto la Ley señala.

En razón de lo anterior, se advierte que el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho, por lo que a consideración de esta autoridad en todo momento respetó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que se encuentra obligada.

En tal virtud, al no acreditarse los motivos de disenso hechos valer por los impugnantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, de fecha trece de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo,



en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Finalmente, por cuanto a lo solicitado por los inconformes en el sentido de dar vista con la ejecutoria que al efecto se dicte, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el actuar indebido e incluso negligente del Instituto local, para los efectos previstos en el artículo 102, numeral 2, inciso a), b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esta autoridad considera que no ha lugar acceder favorable su solicitud, en base a lo siguiente:

Este tribunal al resolver en relación al acuerdo impugnado determina la confirmación del mismo, por estimar que su contenido está apegado a derecho, esto es, por las consideraciones vertidas en la presente resolución, por consiguiente no se considera que la autoridad administrativa electoral haya actuado de manera indebida o negligente, razón por la cual resulta inatendible su solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos actores y al tercero interesado personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JIN/020/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis. Conste.